

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 1899-  
2013-0-0401-JR-CI-10**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 1899-2013-0-0401-JR-CI-10**

**Materia** : Nulidad de Acto Jurídico

**Entidad** : 10° Juzgado Civil de Arequipa.

**Bachiller** : John Steven Foster Rojas

**Código** : 2013204841

**LIMA – PERÚ**

**2023**

El presente caso versa sobre Nulidad de Acto Jurídico de Anticipo de Legítima interpuesta por la demandante D. A. J. L. contra J. G. J. M. Vda. De L. y J. A. L. J. por las causales de fin ilícito y por contravenir las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres.

La parte demandada en su contestación sostuvo que el acto jurídico de anticipo de legítima ha cumplido con todos los requisitos de validez, y a su vez presentó solicitud de conclusión del proceso sin declaración de fondo por sustracción de la pretensión del ámbito del jurisdiccional debido que los codemandados celebraron la reversión del acto jurídico de anticipo de legítima.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa mediante Resolución N° 6 resuelve declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, la misma que fue apelada por la parte demandante argumentando que adolece de fundamentación jurídica por el cual sustenta su decisión

La Tercera Sala Civil de Arequipa mediante el Auto de Vista N° 241-2014 revoca la resolución que declara la conclusión del proceso sin declaración del proceso y reformándola declara improcedente la solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Mediante Sentencia N° 073-2015, el Décimo Juzgado Civil declaró fundada la demanda de Nulidad de Anticipo Legítima por la causal de contravención a las leyes que interesan al orden público.

La demandada interpuso recurso de apelación en contra la sentencia N° 073-2015 sosteniendo que el acto jurídico de anticipo de legítima no ha vulnerado ningún derecho a la legítima de la demandante.

La Tercera Sala Civil mediante Sentencia de Vista 216-2016 revocó la sentencia N° 073-2015 y reformándola declaró improcedente la demanda de Nulidad de Anticipo de Legítima y en consecuencia se dispone la conclusión del proceso.

La demandante interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia de Vista sosteniendo que el A Quem ha incurrido en infracciones de orden material y procesal. Sin embargo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa, mediante la Casación N° 2725-2016, resolvió declarar improcedente el recurso de Casación por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional al haberse celebrado el acto jurídico de reversión de anticipo de legítima.

NOMBRE DEL TRABAJO

**FOSTER ROJAS.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7419 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**29 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 13, 2023 9:45 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**39303 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**80.1KB**

FECHA DEL INFORME

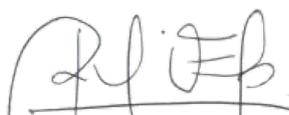
**Jun 13, 2023 9:46 AM GMT-5****● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	1
DEMANDA.....	1
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	3
<b>MEDIOS PROBATORIOS</b> .....	3
ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	4
<b>ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b> .....	4
<b>CONCLUSIÓN ANTICIPADA</b> .....	4
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	5
<b>MEDIOS PROBATORIOS</b> .....	5
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	5
ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	6
RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.....	7
AUTO DE VISTA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	8
ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN.....	8
ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	8
ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	9
SENTENCIA EMITIDA POR EL DÉCIMO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....	9
RECURSO DE APELACIÓN.....	10
ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	11
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....	11
RECURSO DE CASACIÓN.....	12

CASACIÓN EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	13
ANÁLISIS:.....	14
• CUESTIONES PROCESALES.....	20
ANÁLISIS:.....	20
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	23
1. Si correspondía la conclusión anticipada del proceso.....	24
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS. ..	25
Resolución N° 06 expedida por el Décimo Juzgado Civil .....	25
Auto de Vista N° 241-2014-3SC expedida por la Tercera Sala Civil .....	25
Sentencia N° 073-2015 expedida por el Décimo Juzgado Civil.....	25
Sentencia de Vista N° 216-2016-3SC expedida por la Tercera Sala Civil.....	26
V. CONCLUSIONES .....	28
BIBLIOGRAFÍA .....	28

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.**

### **DEMANDA.**

1.1. Fecha de interposición de la demanda:

08 de abril 2013.

1.2. Demandante:

D. A. J. L.

1.3. Demandados:

J. G. J. M. Vda. De L.

J. A. L. J.

1.4. Materia:

Nulidad de acto jurídico.

1.5. Acto jurídico materia de la pretensión de nulidad:

Anticipo de legítima.

1.6. Documento de anticipo de legítima:

Escritura pública de fecha XX de mayo de XXXX, ante el Notario de Arequipa José Luis Concha Revilla.

1.7. Bien inmueble materia de litis:

Distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° XXXXX de los Registros Públicos de Arequipa – Zona Registral N° XII.

1.8. Causales por los cuales solicita la nulidad:

i) Fin ilícito.

- ii) Contravención a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

1.9. Pretensiones:

1.9.1 Pretensión principal:

Que se declare la nulidad del acto jurídico señalado:  
anticipo de legítima

1.9.2 Pretensión accesoria:

- i) Primera pretensión accesoria: Se declare ineficaz la Escritura Pública que dio mérito al acto jurídico.
- ii) Segunda pretensión accesoria: Se ordene que se anote al margen de la Escritura Pública de anticipo de herencia, la declaración de ineficacia de la misma.
- iii) Tercera pretensión accesoria: Se ordene la cancelación del asiento registral en el cual obra inscrito el acto jurídico de anticipo de legítima.

1.10. Hechos afirmados por la parte demandante:

En el escrito de demanda se afirma lo siguiente:

- I. La demandante es propietaria del inmueble ubicado en el distrito Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- II. La demandante adquirió el bien inmueble mediante escritura pública de compraventa de fecha XX de enero de XXXXX, protocolizado ante el Notario José Rodríguez Velarde.
- III. La demandante y el codemandado son los únicos hijos de la demandada, y por tanto son "herederos forzosos".
- IV. La demandada y el codemandado celebraron el acto jurídico de anticipo de legítima por el cual se transfiere de manera gratuita el inmueble materia de litis a favor del codemandado.
- V. La demandada no tiene otros bienes a su nombre que configuren su patrimonio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La demandante argumenta su demanda señalando que:

Respecto a la pretensión principal:

- I. Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. (artículo 1629 del Código Civil – primer párrafo)
- II. La porción legítima de los herederos forzosos en línea descendente corresponde a los 2/3 del total del patrimonio hereditario, por lo que al existir hijos el testador sólo puede disponer libremente de 1/3 de dicho patrimonio hereditario (artículo 725 Código Civil).
- III. El acto jurídico de anticipo de legítima celebrado por la demandada a favor del codemandado contraviene normas imperativas de orden público y constituye un acto contrario a las buenas costumbres, debido a que excede a los límites permitidos por la ley (artículo 219 inc. 8 y artículo V del Título preliminar del Código Civil).
- IV. El acto jurídico de anticipo de legítima contiene un fin ilícito, toda vez que se ha constituido el derecho uso y habitación en favor de la demandada.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

La demandante en su demanda ofreció los siguientes medios probatorios:

- I. Respecto a la titularidad del bien materia de litis a favor de la demanda, la demandante ofrece como medio probatorio el testimonio de la Escritura Pública de fecha XX de enero de XXXX.
- II. Respecto a la existencia del acto jurídico de anticipo celebrado por la parte demandada, la demandante ofrece como medio probatorio el testimonio de la Escritura Pública de fecha XX de mayo de XXXX formalizada ante el Notario Público de Arequipa José Luis Concha Revilla.

III. Respecto a la identificación de la bien materia de litis, la demandante ofrece como medio probatorio la copia literal de la Partida Electrónica del bien inmueble.

IV. Respecto a la acreditación de su vocación hereditaria de la demandante sobre la demandada, la demandante ofrece como medio probatorio su partida de Nacimiento.

❖ No se ofrecieron otros medios probatorios.

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante resolución N° 02 (corregida mediante Resolución N°03) de fecha 10 de mayo de 2013, el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Arequipa procedió a resolver admitir a trámite la demanda interpuesta y corrió traslado para que la demandada y el codemandado se pronuncien en un plazo de treinta días bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

### **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 03 de octubre de 2013, la demandada y el codemandado presentaron su escrito de contestación de la demanda, el mismo que contiene la solicitud de conclusión anticipada y la contestación estrictamente, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

### **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

#### **1.11. HECHOS AFIRMADOS:**

Los codemandados sustentan su solicitud de conclusión anticipada en base a los siguientes hechos:

- I. Con fecha XX de mayo del XXXX se celebró el acto jurídico anticipo de legítima ante el Notario Público Dr. José Luis Concha Revilla por el cual la demandada transfirió a título gratuito a favor del codemandado el bien inmueble, conforme a lo establecido en el Código Civil.
- II. Con fecha XX de octubre de XXXX, la demandada y el codemandado celebraron una Escritura Pública de Reversión de Anticipo de Legítima ante el Notario Dr. Javier Rodríguez Velarde, con lo cual que el referido inmueble constituye nuevamente patrimonio de la demandada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los codemandados sustentan jurídicamente los hechos afirmados:

- I. En virtud al acto jurídico de reversión quedó sin efecto el acto jurídico de anticipo de legítima cuestionado, motivo por el cual no corresponde al Juzgador pronunciarse sobre el fondo, pues se ha configurado la sustracción de la materia, ello de conformidad con lo establecido en artículo 321 literal a) del Código Procesal Civil.

## **MEDIOS PROBATORIOS.**

Los demandados acreditan sus afirmaciones a través del siguiente medio probatorio:

- I. Para acreditar el acto jurídico de reversión, los demandados ofrecen como medio probatorio el testimonio de la Escritura Pública de fecha XX de octubre de XXXX formalizada ante el Notario Dr. Javier Rodríguez Velarde.

❖ No se ofrecieron otros medios probatorios.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- I. La declaración de improcedencia de la demanda de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima celebrada entre los codemandados.

HECHOS AFIRMADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

- I. El acto jurídico de anticipo de legítima celebrada entre la parte demandada no contiene ningún vicio que acarrea la nulidad del mismo, ya que cumple con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los demandados sustentan hechos afirmados en razón de los siguientes argumentos jurídicos:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los codemandados sustentan jurídicamente los hechos afirmados:

- I. En virtud al acto jurídico de reversión quedó sin efecto el acto jurídico de anticipo de legítima cuestionado, motivo por el cual no corresponde al Juzgador pronunciarse sobre el fondo, pues se ha configurado la sustracción de la materia, ello de conformidad con lo establecido en artículo 321 literal a) del Código Procesal Civil.

## **MEDIOS PROBATORIOS.**

Los demandados acreditan sus afirmaciones a través del siguiente medio probatorio:

- I. Para acreditar el acto jurídico de reversión, los demandados ofrecen como medio probatorio el testimonio de la Escritura Pública de fecha XX de octubre de XXXX formalizada ante el Notario Dr. Javier Rodríguez Velarde.

❖ No se ofrecieron otros medios probatorios.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- I. La declaración de improcedencia de la demanda de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima celebrada entre los codemandados.

HECHOS AFIRMADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

- I. El acto jurídico de anticipo de legítima celebrada entre la parte demandada no contiene ningún vicio que acarrea la nulidad del mismo, ya que cumple con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los demandados sustentan hechos afirmados en razón de los siguientes argumentos jurídicos:

- I. La disposición de una cantidad superior al tercio de libre disposición del patrimonio hereditario no se es causal de nulidad del acto jurídico, ya que las causales establecidas en el artículo 219 son supuestos que taxativamente deben calzar para su nulidad.
- II. Las disposiciones que excedan la porción disponible se reducen en cuanto al exceso (artículo 1645 Código Civil), exceso que regresará al patrimonio hereditario.
- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 1629 del Código Civil, el exceso del anticipo de legítima se calcula al fallecimiento de la demandada, no antes debido a que podría adquirir mayor patrimonio durante el tiempo que se encuentre en vida.
- IV. Conforme al artículo 474 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 321 inc. 1 del mismo cuerpo normativo, señala que el Juez declarará concluido el proceso si durante su tramitación se produce la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, supuesto que en el presente caso ha ocurrido al celebrarse el acto jurídico de anticipo de legítima celebrada entre los codemandados.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- I. Los demandados pretenden acreditar los hechos expuestos en su escrito de contestación de demanda mediante la declaración asimilada conforme al artículo 221 CPC.

❖ No se ofrecieron otros medios probatorios.

#### **ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

Mediante Resolución N° 06 de fecha 14 de octubre de 2013, el Décimo Juzgado Civil declaró concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por haberse sustraído del ámbito jurisdiccional de la pretensión demandada.

## **RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.**

Con fecha 23 de octubre de 2013, la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 06 de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO** sin pronunciamiento sobre el fondo, mediante los siguientes argumentos:

### 1.12. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

Los argumentos de orden sustantivo respecto a la pretensión principal y pretensiones accesorias:

- I. El acto jurídico reversión no satisface el propósito de las pretensiones formuladas debido a que el Juzgador no verificó la inscripción del acto jurídico de reversión del anticipo de legítima en los Registros Públicos.
- II. Del contenido de la Escritura Pública que contiene el acto jurídico de anticipo de legítima, se puede advertir que no hay cláusula de reversión a favor del donante, motivo por el cual podría ser objeto de observación en sede registral.

Los argumentos de orden procesal del recurso de apelación son los siguientes:

- I. La resolución que declara concluido el proceso no se encuentra debidamente motivada por lo que el Juzgador estaría infringiendo lo prescrito en el artículo 50 inc. 6 y artículo 122 del Código Procesal Civil, además de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- II. El derecho de motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva, el cual no se agota en la mención de las normas aplicables al caso.

## **AUTO DE VISTA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Auto de Vista N° 241-2014-3SC con fecha 14 de octubre de 2013, por mayoría, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante de la siguiente manera:

- I. Revocaron el auto N° 06 de fecha 14 de octubre de 2013 mediante la cual se declaró la conclusión del proceso sin declaración de fondo.
- II. Reformándolo declaró improcedente el pedido de conclusión anticipada formulada por los codemandados toda vez que el Juzgador no ha analizado los efectos jurídicos que el acto jurídico cuya nulidad se solicita pudiere haber generado a favor de las partes o de terceros, tanto más que entre el acto jurídico de anticipo de legítima y el acto de reversión de la misma han transcurrido más de ocho años.
- III. Devolver el expediente al Juzgado de primera instancia.

## **ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN**

Mediante resolución N° 25 de fecha 06 de octubre de 2014, el Décimo Juzgado Civil procedió a tener por contestada la demanda por parte de los codemandados, declaró la existencia de la relación jurídica procesal válida por consiguiente saneado el proceso y concedió el plazo de tres días para fijar puntos controvertidos.

## **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Mediante Resolución N° 32 de fecha 01 de junio de 2015, el Décimo Juzgado Civil el Juzgado procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- I. Determinar si el acto jurídico contenido en el documento denominado Escritura Pública de anticipo de legítima del XX de mayo de XXXX celebrado entre la demandada y el codemandado adolece de nulidad por las causales de fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

- II. Determinar si la Escritura Pública de fecha XX de mayo de XXXX es ineficaz.
- III. Determinar si como consecuencia de la nulidad invocada es procedente ordenar la cancelación del asiento XXXXX, rubro c) de la Partida Electrónica N° XXXXXXXX que contiene al inmueble en discusión.

### **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución N° 32 de fecha 01 de junio de 2015, el Décimo Juzgado Civil admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos documentales por la parte demandante y los medios probatorios presentados por la parte demandada, los cuales son de naturaleza documentaria, motivo por el cual se prescindió de la Audiencia de Pruebas.

### **SENTENCIA EMITIDA POR EL DÉCIMO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

Mediante Sentencia N° 073-2015 de fecha 23 de julio de 2015, el Décimo Juzgado Civil, resolvió declarando fundada la demanda de la siguiente manera:

- I. Nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima
- II. Ineficacia de la escritura pública de anticipo de legítima
- III. Dispuso la cancelación de asiento registral del asiento C00002 de la Partida Registral que contiene el inmueble en cuestión.

Los argumentos que motivaron la resolución fueron los siguientes:

Respecto a la casual de fin ilícito declara **desestimada** la pretensión.

- I. Sostiene que el derecho a la legítima es un derecho expectatio que ostenta la demandante (futura heredera), que podría perderlo en caso de encontrarse en algunos de los supuestos de desheredación o indignidad.
- II. No existe herederos ni herencia antes del fallecimiento del causante, por lo que no hay forma de conocer cuál es el acervo hereditario pues hasta el último día de su existencia puede aumentar o disminuir su patrimonio.

Respecto a la causal de nulidad del acto jurídico por ser contrario a las leyes que interesan al orden público declara **fundada** la demanda.

- III. La demandante al ser hija de la demandada tiene derecho a la legítima sobre sus bienes.
- IV. Se ha dispuesto más del 1/3 de libre disposición, conforme al artículo 1629 del Código Civil, nadie puede dar por vía de donación más de lo puede disponer por testamento.
- V. La disposición realizada por la demandada a favor del codemandado afecta al orden público, circunstancia prohibida por el art. V del Título Preliminar del Código Civil.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 06 de agosto de 2015, los demandados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 073-2015 de fecha 23 de julio de 2015, que declaró **FUNDADA** la demanda de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, mediante los siguientes hechos expresados:

Fundamentación jurídica del agravio.

Los argumentos fácticos del recurso de apelación son los siguientes:

- I. El Juzgador sostuvo que la demandante sólo tiene un derecho expectatio sobre el bien inmueble materia de anticipo de legítima efectuado por la demandada a favor del demandado. (Art. 724 Código Civil).
- II. El Juzgador ha señalado que el referido derecho expectatio se sustenta en la legítima que le corresponde a la demandante en calidad de heredera forzosa. (Art. 725 Código Civil).
- III. Debido a ello, la demandada puede disponer de sus bienes con la certeza de que no se lesionará la legítima que le corresponde a la demandante, pues, al no existir acervo hereditario, no se puede saber con seguridad a cuánto ascendería la legítima de la demandante, y ello se debe a que la demandada se mantiene con vida. (Art. 1629 Código Civil).
- IV. En el presente caso no existe causal de nulidad de acto jurídico que se haya configurado en el acto jurídico de anticipo de legítima. (Art. 219 Código Civil).

- V. En el supuesto negado que se configure un exceso de anticipo de legítima, la demandante no podrá pretender la nulidad del mismo, sino únicamente la ineficacia por configurarse una donación inoficiosa. (Art. 1645 Código Civil).

### **ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Resolución N° 34 de fecha 23 de setiembre de 2015, el Décimo Juzgado Civil resuelve conceder el recurso de apelación formulado por los demandados con efectos suspensivos.

### **RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.**

Mediante Sentencia de vista N° 216-2016-3SC contenida en la Resolución N° 39 (cinco-1SC) de fecha 23 de mayo de 2016, la Tercera Sala Civil resolvió lo siguiente:

- REVOCAR la Sentencia N° 073-2015 por la que se declara fundada la demanda interpuesta por la demandante contra la demandada y el demandado.
- REFORMÁNDOLA declararon improcedente las pretensiones de la nulidad e ineficacia de acto jurídico de anticipo de legítima y cancelación del asiento registral.
- En consecuencia, se dispuso la conclusión del proceso y archivo del expediente.

Los argumentos de la Resolución de vista fueron los siguientes:

- En el presente proceso la demandante impugna el acto jurídico anticipo de legítima celebrado entre la demandada y el codemandado, pues considera que el transferir la totalidad de lo que sería la masa hereditaria afecta su legítima como heredera forzosa.
- El acto jurídico de anticipo de legítima celebrado por la demandada y el demandado, posteriormente fue dejado sin efecto mediante el acto jurídico de reversión celebrado por la demandada y el demandado.
- La pretensión principal del demandante se dirigía a impugnar el acto jurídico de anticipo de legítima, el mismo que fue revertido y dejado sin efecto, motivo por el cual la pretensión del demandante ha quedado sustraída de la materia.

### **RECURSO DE CASACIÓN**

La demandante, con fecha 22 de junio de 2016, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 216-2016-3SC que revoca la decisión del A Quo

y declara improcedente tanto la pretensión principal como las accesorias, por haber incurrido el Ad Quem en infracciones normativas de orden procesal.

### **CASACIÓN EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AREQUIPA.**

Mediante Casación N° 2725-2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, la Sala Civil Permanente resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante debido a que la *causa petendi* de la demanda ha devenido en sustracción de la materia y la Sala Superior ha motivado la Sentencia adecuadamente.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

### I. CUESTIONES MATERIALES

1.1 Si el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado entre la demandada y el demandado adolece de alguna causal de nulidad

#### **IDENTIFICACIÓN:**

La demandante inicia el presente proceso solicitando que se declare nulo el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado entre la demandada y el codemandado que recae sobre el bien inmueble que es propiedad de la demandada.

Sustenta la nulidad de acto jurídico en la causal de fin ilícito y por contravenir el orden público y las buenas costumbres, ya que la demandante sostiene que es heredera forzosa de la demandada (su madre), quien dispone de la totalidad de sus bienes a favor del codemandado (hermano de la demandante).

La disposición de la totalidad de los bienes de la demandada provoca la vulneración de la legítima que por derecho corresponde a la demandante, situación que va contra el ordenamiento jurídico.

La demandada y el demandado, conjuntamente contestan la demanda señalando que el acto jurídico de anticipo de legítima no adolece de ninguna causal de nulidad, motivo por el cual no resulta amparable la demanda.

Precisan que la disposición de los bienes de la demandada no constituye una vulneración a la legítima de la demandante debido a que el supuesto exceso que se señala se podrá cuantificar al momento del fallecimiento de la demandada y no antes, pues existe la posibilidad del incremento patrimonial de la demandada, lo cual significaría un aumento de la masa hereditaria.

## ANÁLISIS:

En el caso materia de análisis la demandante solicita la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima; al respecto, debemos conceptualizar la institución jurídica de Acto Jurídico, para ello nos remitiremos a Torres Vásquez (2018), quien sostiene:

El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir directamente efectos jurídicos consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas o situaciones jurídicas (...). El acto o negocio jurídico, por tanto, consiste en un acto de autonomía privada por el cual los particulares regulan sus propios intereses mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, quedando obligados a sí mismos por dicha regulación. (Pág. 80 y 82)

Así, el artículo 140 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 140.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Los numerales del artículo 140 del Código Civil componen los elementos expuestos en la teoría tradicional del acto jurídico: elementos sustanciales, elementos naturales y elementos modales; sin embargo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 443-2014 de fecha 13 de enero de 2015, ha señalado los componentes del acto jurídico mediante la teoría moderna, como se aprecia a continuación:

Los presupuestos del acto jurídico son dos: sujeto y objeto. Sus elementos son: la declaración de voluntad, la causa fin y la forma o formalidad. Sus requisitos de validez son: que el sujeto sea un agente capaz, que el objeto sea física y jurídicamente posible, que la declaración de voluntad se encuentre libre de vicios, que la causa fin sea lícita y que, de ser el caso, revista de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad. Y los requisitos de eficacia son: que el

sujeto debe tener capacidad y legitimidad y que el objeto o prestación debe ser determinado o determinable.

Debemos advertir que ha existido un arduo debate en cuanto a la nomenclatura jurídica asignada en el artículo 140 del Código Civil, es decir, si corresponde asumir el *nomen iuris* acto jurídico o negocio jurídico.

La doctrina mayoritaria ha expuesto que para aspectos dogmáticos sí resulta útil diferir entre acto jurídico y negocio jurídico; no obstante, ha precisado que para efectos prácticos el acto jurídico y negocio jurídico no cabría distinción alguna, motivo por el cual no distinguiremos entre acto y negocio jurídico, sino los tomaremos como sinónimos y apreciaremos su similitud mediante la conceptualización de negocio jurídico expuesta por Juan Espinoza (2012), de la siguiente manera:

El negocio jurídico se configura cuando uno o varios sujetos declaran su voluntad, a efectos de autorregular sus propios intereses, creando un precepto (entendido como regla de conducta), que normará las relaciones o situaciones jurídicas que se han creado, modificado o extinguido. (pág. 40)

En cuanto a la institución de Acto Jurídico, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación N° 222-2012 Cusco de fecha 11 de marzo de 2014, ha establecido lo siguiente:

Se establece que el artículo 140 antes citado contiene dos normas jurídicas, estableciendo, en la primera de ellas, la definición de acto jurídico ha acogido el legislador, precisándose que es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, seguidamente, en una segunda norma enumera los requisitos para su validez.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico disciplina en el artículo 219 del Código Civil las causales de nulidad de acto jurídico conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 219.-** El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

7.- Cuando la ley lo declara nulo.

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

Asimismo, resulta necesario remitirnos al dispositivo normativo referido a la nulidad virtual establecida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que expone lo siguiente:

“Artículo V.-

Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

Para ello debemos precisar a qué alude el concepto buena costumbre, para ello nos remitiremos al análisis efectuado por Juan Espinoza (2005), en el siguiente extracto doctrinario:

Así, a propósito de lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, se afirma que la expresión buena costumbre requiere tres calificaciones: que sea una costumbre jurídica; que pueda ser calificada como buena; y, además, que el acto jurídico materia de análisis sea contrario a tal buena costumbre jurídica. (Pág. 369)

Sobre la causal de nulidad establecida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, merece atención las exposiciones de planteadas por la Corte Suprema, conforme detallamos a continuación:

#### **Casación N° 3189-2012-Lima Norte**

Dentro de los supuestos de nulidad tenemos las denominadas nulidades textuales y virtuales. Las primeras se hallarán caracterizadas por la literalidad de la norma que las ha previsto; mientras que las segundas se consideran sobreentendidas por la contravención de alguna norma imperativa que no necesita la prevención específica de la nulidad, lo cual puede deducirse de la interpretación del numeral 08 del artículo 219 del Código Civil y del artículo V del Título Preliminar de la norma anotada.

#### **Casación N° 1498-2013-Lambayeque**

Cuando se alega la nulidad de un acto jurídico por perseguir un fin ilícito corresponde acreditar que su finalidad es contraria a las normas imperativas que regulan el orden público o las buenas costumbres, mientras que la causal de nulidad por simulación absoluta importa acreditar que se ha celebrado un acto jurídico fingido, no querido por las partes.

Los motivos por los cuales se puede declarar la nulidad de un acto jurídico están detallados taxativamente en cuanto a las textuales y resulta necesaria una interpretación para las virtuales; sin embargo, el Código Civil no conceptualiza o define en qué consiste un acto jurídico nulo, razón por la que nos remitiremos a la exposición planteada por Fort Ninamanco (2020), conforme lo siguiente:

El negocio nulo no es un negocio inexistente, sino un negocio que no es válido. Es un negocio que se forma o crea con un “vicio grave”. De modo, si bien es “deficitario”, no deja por eso de existir, de manera que: i) su deficiencia es insubsanable, ii) cualquier interesado puede alegar o hacer pronunciar la nulidad por parte de la autoridad jurisdiccional, iii) el juez puede declararla de oficio, aunque no sea planteada por alguien, iv) la pretensión para su declaración es imprescriptible, y v) no tiene efectos. (Pág. 792)

Reforzando la exposición del precitado autor, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 4442-2015-Moquegua, señala lo siguiente:

La nulidad es la forma más grave de invalidez que, de acuerdo con el artículo 219 del Código civil, puede ser demandada cuando el negocio jurídico presenta alguna de las patologías del artículo en mención.

En el presente proceso, la nulidad se ha interpuesto contra el anticipo de herencia, o también denominado anticipo de legítima. Sin embargo, debemos determinar la naturaleza del anticipo de legítima y diferenciarlo con el acto jurídico de donación.

Respecto a la institución del anticipo de legítima, explica Lohmann (2017), que la denominación de “anticipo de legítima” es confusa e inexacta, aunque sea cómoda, puesto que calificar a las donaciones en favor a los legitimarios como anticipos es impropio.

Lo que ocurre es que se trata de un acto de liberalidad, bajo el título de donación<sup>1</sup> u otro, sin embargo, en el momento del acto de liberalidad y mientras el donante no muera, no es anticipo de nada.

El mismo autor afirma que no se trata de un anticipo de herencia puesto que el legitimario podría renunciar a la herencia y no llegar a ser nunca heredero, de manera que lo recibido por donación nunca habrá recibido

---

<sup>1</sup> Expresa Ferrero, A. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Op. cit., p. 676, que lo de anticipo no es otra cosa que una calificación al contrato de donación. Solo debo precisar que la donación es una de las posibles liberalidades, por lo que, correctamente, el Código alude a las donaciones u otras liberalidades.

con anticipo de algo que perfectamente puede no llegar a ocurrir, y segundo, cabe la posibilidad de que el donante pueda desheredar con la consiguiente exclusión de derecho legitimario, sin que ello afecte a las donaciones ya realizadas.

Concluye Lohmann que el anticipo de legítima son simplemente maneras cómodas de explicar el efecto que, según sea el caso, puede hacer surtir el acto de liberalidad a favor del legitimario, una vez fallecido el causante.

Aguilar Llanos (2014) señala que el anticipo de legítima es un acto de liberalidad, en el entendido que el anticipado recibe algo y no tiene que dar nada a cambio, resultando beneficiado pues recibe una ventaja económica.

Asimismo, sostiene que no es un acto de liberalidad unilateral puesto que se requiere la voluntad de ambas partes para su perfeccionamiento, que supone un acuerdo de voluntades de los intervinientes unidos por un vínculo familiar cercano y directo entre ellos, que los hace, según nuestra legislación, herederos forzosos entre sí, a quienes se les llamará anticipante y anticipado.

Como se puede apreciar, cuando nos referimos al anticipo de legítima se debe entender como aquella consecuencia jurídica que surte desde el momento que fallece el causante y permite conocer con certeza si las disposiciones por realizadas por el causante en vida resultarían o no contrarias a las normas de la legítima con la consecuente afectación a los derechos de los herederos forzosos.

Por otro lado, es un error sostener que el anticipo de legítima es un contrato debido a que en nuestra legislación no existe figura contractual con tal denominación y, porque como ya se ha señalado, recién se podrá hablar de anticipo de legítima después de la muerte del anticipante, no antes.

En referencia al concepto de acto de liberalidad, nos remitiremos a doctrina extranjera que explica que el acto de liberalidad supone claramente una autonomía de voluntad por la cual el donante tiene plena disposición sobre una cosa con el fin de querer entregarlo a alguien libre y gratuitamente.

Como expresa Luis Díez Picazo Gullón<sup>2</sup>, se trata de una intención, un animus donandi o animo liberal.

---

<sup>2</sup> DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A., Sistema de Derecho civil, Vol. II, Tomo 2, Ed. 10º, Ed. Tecnos, 2012., p. 76

En sentido riguroso, el acto de liberalidad es la transmisión patrimonial espontánea, no derivada de un deber legal efectuada con conciencia de querer favorecer, que produce enriquecimiento de uno <sup>3</sup> y empobrecimiento del otro.

En relación a la naturaleza del contrato de donación, debemos revisar lo establecido en el Código Civil respecto a ello:

**“Artículo 1351.-**

**El contrato es el acuerdo de dos o más partes** para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (Subrayado y resaltado agregados).

Debido a que el anticipo de legítima es una consecuencia jurídica del contrato de donación, luego que fallezca el donante, debemos tener en consideración lo establecido en los artículos 1621 y 1625 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

**Artículo 1621.-**

Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

**Artículo 1625.-**

La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad”.

En cuanto a la formalidad *ad solemnitatem* del contrato de donación, Nélide Palacios (2020) sostiene lo siguiente:

Como ya se señaló anteriormente, la exigencia de esta formalidad constituye un requisito esencial, cuya inobservancia invalida la donación de bienes inmuebles y que tiene como fundamento la protección del donante y sus causahabientes, así como del donatario y de los terceros (acreedores del donante), que eventualmente pudieran verse afectados en los derechos que el ordenamiento jurídico prevé a su favor. (Pág. 421).

En conclusión, el anticipo de legítima es la consecuencia jurídica que se origina a partir de la muerte del causante, quien en vida realizó actos de

---

<sup>3</sup> VOLLERY, L. *Les relations entre rapports et reunions en Droit Successoral*. Ediciones de la Universidad de Friburgo, 1994, pp. 13 y ss.

liberalidad a favor de un futuro heredero forzoso y, además, será en ese momento que se podrá saber si existe o no afectación de algún derecho de legítima.

## • CUESTIONES PROCESALES

1. Si correspondía la conclusión anticipada del proceso

### **IDENTIFICACIÓN:**

Como precisamos anteriormente, la demandante ha iniciado el proceso solicitando que se declare nulo el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado entre la demandada y el demandado.

No obstante, el referido acto de anticipo de legítima fue dejado sin efecto por la demandada y el demandado mediante un acto jurídico de reversión de anticipo de legítima.

Motivo por el cual, la demandada y el demandado solicitaron al Juzgado que se declare la conclusión anticipada del proceso sin pronunciamiento del fondo debido a que el proceso no tendría razón de continuar ya que el acto jurídico en cuestión habría quedado sin efecto.

Así, sustentan la conclusión anticipada por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional y sostiene que no debe pronunciarse el Juzgado sobre el fondo del asunto.

### **ANÁLISIS:**

Debido a que los demandados solicitan al Juzgado se declare la conclusión anticipada del proceso, preliminarmente debemos verificar si se ha cumplido con la disposición establecida en el artículo 474 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente:

#### **“Artículo 474.-**

El juez declarará concluido el proceso si durante su tramitación se presentan cualquiera de los casos previstos en el Artículo 321° y los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 322°”.

Se verifica que el artículo 474 del Código Procesal Civil es una norma de remisión, esto es, que para su debida interpretación necesariamente debemos remitirnos a los artículos normativos a los que nos envía, es decir, a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Civil, los mismos que establecen lo siguiente:

### **“Artículo 321.-**

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
2. Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable;
3. Se declara el abandono del proceso;
4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451, en los casos que así corresponda;
5. El Juez declara la caducidad del derecho;
6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión;
7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o,
8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dió motivo a la declaración de conclusión.

### **Artículo 322.-**

Concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando:

1. El Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda;
2. Las partes concilian;
3. El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio;
4. Las partes transigen; o
5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión”.

Debido a que la parte demandada ha pretendido la conclusión anticipada sin declaración sobre el fondo del asunto, entonces demos pronunciarnos teniendo en cuenta el artículo 321 del Código Procesal Civil.

Así se pronuncia Marianella Ledesma Narváez (2012), a continuación:

Cuando el proceso concluye sin extinguir el conflicto nos ubicamos en todos los supuestos del artículo 321 CPC, que implica la postergación de la discusión del conflicto para otra oportunidad; sin embargo, puede darse la coincidencia de concluir el proceso y concluir el conflicto; como la sentencia, la conciliación, la transacción y la renuncia. (Pág. 571)

Debido a que también se ha fundamentado la conclusión anticipada en razón de sustracción de la materia, debemos tener en consideración lo siguiente:

Sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional. Toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de

voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional. (Pág. 1097 y 1098)

Así la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante la Casación N° 891-2013-Ayacucho, ha expuesto lo siguiente:

Se entiende por sustracción de la materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.

Por su parte, en la Casación N° 9039-2012/ Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2015 sostuvo lo siguiente en relación al artículo 321 del Código Procesal Civil:

“(...) El supuesto de sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional o sustracción de la materia, normado en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, se produce en los casos en los que los hechos sobre los cuales se sustentó la postulación del proceso judicial sufren, antes de su culminación, una modificación de tal naturaleza que su continuación carece de justificación alguna, ya sea por causales atribuibles a las partes o ajenas a su voluntad (...)”.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **• CUESTIONES MATERIALES**

1. Si el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado entre la demandada y los codemandados adolece de alguna causal de nulidad.

Como hemos mencionado en el rubro análisis, se ha demandado la nulidad del acto jurídico anticipo de legítima, el cual ha sido compuesto por el contrato de donación, el mismo que tiene que regirse bajo las reglas particulares del artículo 1351 del Código Civil y en concreto de las disposiciones establecidas en el artículo 140 del Código Civil.

Asimismo, debido a que el acto jurídico que dio mérito al efecto de anticipo de legítima corresponde a una donación, resulta necesario verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.

Así, de la revisión del expediente, se verifica la Escritura Pública de Anticipo de Legítima a fojas 07 y 08, por el cual se advierte que la demandada y el demandado han celebrado el acto jurídico materia de discusión.

Para identificar la validez del acto jurídico en mención resulta necesario que concurren copulativamente los elementos de los artículos 140, 1351 y 1625 del Código Civil, así tenemos que en el acto jurídico de donación han participado la demandada y el demandado, quienes han manifestado su voluntad para la celebración del acto en cuestión, consistiendo este en transferir un bien inmueble a título gratuito, plasmando el acuerdo en un documento de Escritura Pública y sin afectar las reglas del ordenamiento jurídico.

No obstante, la demandante sostiene que sí se ha vulnerado el fin lícito del acto jurídico y se ha configurado la vulneración al orden público y las buenas costumbres, es decir, sustenta su demanda en la causal cuarta y octava del artículo 219 del Código Civil.

Al respecto, la demandante afirmó que la demandada es madre de la demandante y del demandado, razón por la que estos últimos resultan ser sus herederos forzosos, siendo pues que estos últimos tiene un derecho a la legítima.

Sin embargo, el patrimonio con el que cuenta la demandada es de su propiedad, motivo por el cual no cabe limitar las disposiciones a las cuales

quiera someter a su patrimonio. De ese modo, no resulta ser ilícita o contraria al orden público o buenas costumbres, la conducta de la demandada.

## • CUESTIONES PROCESALES

### 1. Si correspondía la conclusión anticipada del proceso

En el presente proceso se verifica que la demanda cuestiona la validez del acto jurídico de anticipo de legítima celebrado entre la demandada y el demandado.

No obstante, el referido acto jurídico fue dejado sin efecto debido a que las mismas partes celebraron un acto jurídico de reversión de anticipo de legítima.

En razón de ello, el acto que es materia de nulidad ya no tiene razón de ser discutido en el proceso toda vez que la pretensión del demandante ha quedado sustraída.

Por esta razón corresponde amparar la solicitud de conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de controversia.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

##### **Resolución N° 06 expedida por el Décimo Juzgado Civil**

Mediante la presente resolución el Juez resolvió amparando la solicitud de conclusión anticipada del proceso formulado por la parte demandada; sin embargo, no fundamentó la decisión adoptada.

No estoy conforme con lo pronunciado por el Décimo Juzgado Civil, debido a que no se pronunció sobre la imposibilidad de incoar un proceso sobre nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, sin antes analizar si existe derecho sucesorio lesionado.

##### **Auto de Vista N° 241-2014-3SC expedida por la Tercera Sala Civil**

En cuanto a la presente Resolución, la Sala resolvió declarar improcedente la solicitud de conclusión anticipada del proceso de nulidad de anticipo de legítima.

Al respecto,

##### **Sentencia N° 073-2015 expedida por el Décimo Juzgado Civil**

El Juzgado resuelve declarando fundada la demanda de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima y, en consecuencia, fundadas las pretensiones accesorias de ineficacia de acto jurídico y de inscripción del asiento de cancelación del acto jurídico de anticipo de legítima que obra inscrito en la partida electrónica del inmueble en cuestión.

En cuanto a la pretensión principal el juzgado declara fundada la misma debido a que considera que sí hubo vulneración al orden público y a las buenas costumbres mediante la celebración del acto jurídico de anticipo de legítima; sin embargo, tal afirmación resulta equívoca, pues, la demandada es propietaria del bien inmueble en cuestión, razón por la que tiene la facultad de disponer sobre el mismo.

Así, no resulta contrario al orden público y a las buenas costumbres, toda vez que el ordenamiento jurídico le permite disponer, sin ninguna restricción, sus bienes; además, la transferencia del bien no implica una vulneración a la legítima de los herederos, pues no hay herederos debido a que no hay causante, y ello no sucede porque la demandada se encuentra con vida.

Sin perjuicio de ello, no cabría declarar nulo un acto jurídico que ha sido revertido por las mismas partes que lo celebraron, pues no resulta materia de análisis en el presente proceso la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima ya que no estaría causando algún conflicto.

Debido a que las pretensiones accesorias persiguen la misma suerte que la pretensión principal, corresponde que hayan sido rechazadas las pretensiones accesorias.

### **Sentencia de Vista N° 216-2016-3SC expedida por la Tercera Sala Civil**

La Sala resolvió el recurso de apelación revocando la decisión del A Quo y ordenando que se declare improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima.

Justificadamente la Sala declara improcedente la demanda, pues, las pretensiones que contiene la demanda no resultan amparables ni discutibles en el presente proceso debido a que no existe conflicto sobre el cual pronunciar.

La demandante tenía como interés cuestionar la validez del acto jurídico mediante una causal de invalidez, debido a que la transferencia a título gratuito de los bienes de la demandada a favor del demandado era lesiva a su derecho legitimario.

No obstante, la demandada y el demandado celebraron un acto jurídico de reversión, por el cual cesaron los efectos jurídicos del anticipo de legítima, pues, la transferencia efectuada sobre el inmueble fue revertida.

Debido a ello no existe interés para que el proceso de conocimiento continúe desarrollándose y las pretensiones del demandante no tienen razón de ser.

## V. CONCLUSIONES

- En el caso materia de análisis se exige que se declare inválido el acto jurídico de anticipo de legítima por incurrir en la causal cuarta y octava del artículo 219 del Código Civil e incumplir con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.
- El acto de liberalidad de anticipo de legítima no ha incurrido en alguna de las causales demandadas ni mucho menos en alguna otra causal que sancione su nulidad conforme al artículo 219 del Código Civil, motivo por el cual resulta válido y eficaz.
- El acto de liberalidad de anticipo de legítima ha cumplido con todos los requisitos de validez tanto los establecidos en los artículos 140, 1351, 1621 y 1625 del Código Civil.
- En el presente proceso sí corresponde declarar concluido el proceso de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima toda vez que se configuró la sustracción de la materia, esto es, el interés para obrar de la demandante quedó satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional.
- En el presente caso, no me encuentro conforme con ninguna de las resoluciones emitidas por las distintas judicaturas, pues considero que debió haber sido declarado improcedente la demanda desde inicio ya que no es posible jurídicamente demandar nulidad del acto liberalidad de anticipo de legítima cuando no existe derecho sucesorio lesionado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Torres, A. (2018). Acto Jurídico. Volumen N° 1. Sexta Edición. Jurista Editores. Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2012). Acto Jurídico Negocial. Tercera Edición. Editorial Rodhas. Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2005). Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima, Perú.
- Ninamanco, F. (2020). Nulidad del Acto Jurídico. En: Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Páginas 790-816.
- Fernández, C. (2017). Derecho de Sucesiones. Primera Edición. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Palacios, N. (2020). Donación de bienes inmuebles. En: Código Civil Comentado. Tomo VIII. Gaceta Jurídica. Páginas 419-425.

- Ledesma, M. (2012). Comentario al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Ledesma, M. (2012). Comentario al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

72 61  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SEDE SALADO DE JUSTICIA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
JULCA Calle de la Justicia - Arequipa  
Fecha: 06/05/2016  
REPUBLICA JUDICIAL  
SUPERIOR / TERCERA SALA CIVIL  
CERTIFICACION DEL CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N°2725 - 2016**  
**AREQUIPA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Lima, seis de diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **[REDACTED]** **[REDACTED]**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (fojas trescientos treinta), que revoca la sentencia de primera instancia del veintitrés de julio de dos mil quince (fojas doscientos setenta), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, ineficacia de escritura pública y cancelación de asiento registral, reformándola la declararon improcedente; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364.

**Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos presupuestos, esto es: *i)* Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; *ii)* Se ha presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues según constancia de fojas trescientos treinta y siete, el recurrente fue notificado el nueve de junio de dos mil dieciséis, y presentó el recurso el veintidós de junio del mismo año; y, *iv)* Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa a fojas trescientos treinta y nueve.

www.sesga.gob.pe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2725 – 2016**  
**AREQUIPA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

**Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente cumple con este presupuesto ya que interponé recurso de apelación a fojas doscientos ochenta y cinco contra la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses.

**Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

- i) **Infracción normativa del artículo 139<sup>inciso 30</sup> de la Constitución Política del Estado y del artículo 123 del Código Civil.** Arguye que si bien pudiera parecer que con la reversión del bien el conflicto de la pretensión principal ha sido resuelto, no se han analizado los efectos jurídicos que pudiera haber generado, agregando además que la escritura pública que obra a fojas sesenta y dos contiene un acto jurídico de reversión y sin embargo en los registros públicos se ha inscrito una donación.
- ii) **Infracción normativa de los artículos 321 y 474 del Código Procesal Civil.** Sostiene que al haberse argumentado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, la consecuencia inmediata era que concluya el proceso sin declaración sobre el fondo, sin embargo, la sentencia de vista ha argumentado la sustracción de la pretensión para revocar una sentencia que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 2725 - 2016**

**AREQUIPA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

**iii) Infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil.**

Arguye que la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional no es causal de improcedencia de la demanda, sino determina la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

**iv) Infracción normativa del artículo 50, inciso 6 y 122 del Código Procesal Civil, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por cuanto no responden a la exigencia constitucional de la motivación de resoluciones dentro de los alcances que la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Constitucional lo han establecido.

**v) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Indica que en el presente caso se ha demandado la nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, invocándose causales específicas, pero en el presente caso no se ha logrado la finalidad del proceso, máxime que la reversión a que hace alusión la sentencia de vista resulta infractora al artículo 1631 del Código Civil y la inscripción de Registros Públicos no registra cancelación de asiento, sino que se inscribe una donación inexistente.

**Quinto.-** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 2725 – 2016**

**AREQUIPA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

expresiva de los agravios<sup>1</sup> y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"<sup>2</sup> y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"<sup>3</sup>. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."<sup>4</sup>

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación<sup>5</sup> o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los

---

<sup>1</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II, Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

<sup>2</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación: civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1958, p. 55.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

<sup>5</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2725 – 2016**  
**AREQUIPA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia<sup>6</sup>.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación<sup>7</sup>.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

**Sexto.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando anterior se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, debiendo ser desestimadas las denuncias contenidas en el considerando precedente por cuanto:

1. Respecto a la causal contenida en los ítems i), ii), iii) y v) se tiene que cuando la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional<sup>8</sup>, se extingue el objeto litigioso por sustracción de la

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

<sup>7</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 18.

<sup>8</sup> Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2725 – 2016**

**AREQUIPA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

materia. Así, en el caso concreto, se advierte que la *causa petendi* de la demanda ha acontecido, pues la transferencia realizada a favor de [REDACTED] del inmueble en litigio, la coloca nuevamente como titular del bien, por lo que no es necesario pronunciamiento de fondo.

- 2. En cuanto a que la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional no es causal de improcedencia de la demanda, sino determina la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, debe decirse que la declaración de improcedencia constituye fallo inhibitorio en la que precisamente no hay decisión de fondo.
- 3. En cuanto a la causal del ítem (iv), la Sala Superior ha motivado su resolución indicando en el considerando primero el marco jurídico de su fallo, en el considerando segundo, numerales 2.1 y 2.2 el marco fáctico y en el segundo considerando numeral 2.3 se ha realizado la subsunción respectiva respetando las reglas de la lógica y atendiendo a las premisas surgidas del proceso. En consecuencia esta causal también deviene en improcedente.

**Sétimo.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio total, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°2725 – 2016**  
**AREQUIPA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

mil dieciséis (fojas trescientos treinta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; por licencia del señor Juez Supremo **Távora Córdova**, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.-

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

Ymbs/Lazf